



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

( 0 0 8 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

#### CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonia, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galerás fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galerás, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galerás está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galerás hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

Que dio inicio al presente proceso el oficio 542-SFF-GAL 0379 del 10 de mayo de 2013 (fl.1), mediante cual la jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, envía los siguientes documentos a esta Dirección Territorial:

- Original del informe del 02 de abril de 2013 (fl.2), suscrito por el Señor Oscar Andrés Rodríguez, Contratista Sector Telpis.
- Auto No. 026 del 16 de abril de 2013 (fls.3-7) "Por medio del cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones" donde se decide entre otras cosas lo siguiente:
  - ✓ Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad por ingreso sin autorización, porte ilegal de armas, pesca, caza, tala en el sector Telpis al interior del SFF Galeras de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
  - ✓ Iniciar etapa de indagación preliminar para lograr determinar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, además si continúa el impacto ambiental encontrado al interior del SFF Galeras el 30 de marzo de 2013.
  - ✓ Realizar visita técnica al sector Telpis al interior del área del SFF Galeras, con el fin de verificar si la infracción sigue ocurriendo o si el impacto ambiental cesó.
- Original de la medida preventiva con acta del 24 de abril de 2013 (fl.8), que no se pudo imponer debido a que no se encontraron a los presuntos infractores.
- Original del informe con radicado 000347 del 29 de abril de 2013, suscrito por el Señor Jairo M. Portilla Insuasty, Operario Calificado SFF Galeras, obrante a folio 9 del expediente.

Que mediante auto 029 del 18 de junio de 2013, la Dirección Territorial Andes Occidentales, legalizó la medida preventiva impuesta el 24 de abril de 2013. (flío 10)

Que mediante oficio 530-DTAO 0000638 del 14 de Junio de 2013, se envía el auto 029 del 18 de junio de 2013 "POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA" al SFF Galeras para que se cumplan las diligencias ordenadas en el citado auto. (flío 11)

Que mediante oficio 542-SFF-GAL 0619 del 24 de Julio de 2013 (fl.12) la jefe del SFF Galeras, le solicita lo siguiente al Operario Calificado del SFF Galeras:

- Realizar visita técnica al sector Telpis al interior del SFF Galeras, con el fin de verificar si la infracción sigue ocurriendo o si el impacto ambiental cesó.
- Registros fotográficos del lugar para constatar las condiciones del lugar.
- Testimonios de las personas del lugar conocedoras de la infracción.
- Y en caso de tener los elementos necesarios para proceder a la apertura de la investigación se solicita la individualización plena de los presuntos infractores (cédula de ciudadanía o NIT y dirección de residencia).

Que mediante oficio 542-SFF GAL 0722 del 23 Agosto 2013 (fl.13), la jefe del SFF Galeras le envía a esta Dirección Territorial el informe de visita técnica del 09 de agosto de 2013, elaborado por el Operario Calificado del SFF Galeras Jairo Manual Portilla obrante a folio 14 de este expediente, en donde manifiesta entre otras cosas que "...los daños ambientales producto de estas infracciones, se resumen a: Corte de un encenillo (nombre común sacha cerote) de un CAP aproximadamente 13 cms y una altura aproximada de 1.50 mts, además del ingreso sin autorización al área del Santuario, porte ilegal de armas, realización de actividades de pesca en zona intangible..."

Que mediante auto No.016 del 02 de Mayo de 2014 (fls.15-16), esta Dirección Territorial decide ordenar la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Augusto Cadena Riascos y Jesús Alirio Cadena Riascos, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98.345.623 y 98.395.211 respectivamente y

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

continuar con las averiguaciones pertinentes para individualizar plena y formalmente a los señores Fabián Fernández y Adriana Burgos para vincularlos al proceso sancionatorio.

Que mediante oficio 627 SFF GAL 0781 del 05 de Agosto de 2014 (fl.17), la jefe del SFF Galeras envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Oficio SFF GAL 0587 (fl.18) dirigido al Señor Jesús Alirio Cadena Riascos con nota del funcionario del SFF Galeras donde informó que no fue posible localizarlo porque se encuentra trabajando en el Departamento de Putumayo.
- Notificación pro aviso del Señor Jesús Alirio Cadena Riascos (fl.19) con nota del funcionario del SFF Galeras donde informó que la madre del Señor recibe copia del Acto administrativo pero se niega a firmar.
- Acta de notificación personal del Señor Augusto Cadena Riascos (fl.20).
- Oficio del funcionario Jairo Portilla con radicado No. 0616 (fl.21) donde da a conocer el resultado de las averiguaciones realizadas, manifestando se logró individualizar plena y formalmente a los señores **HÉCTOR FABIÁN FERNÁNDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, expedida en Yacuanquer (Nariño); lugar de residencia: Vereda San Felipe, municipio de Yacuanquer; y a **ADRIANA LUCIA BURGOS CADENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.131.085.235, expedida en Nariño (Nariño); lugar de residencia Finca Santa Teresita, sector Maragato, Corregimiento El Chorrillo, municipio de Nariño.
- Oficio SFF GAL 0589 dirigido a la procuradora ambiental y agraria de Pasto, en donde se le pone en conocimiento el Auto 016 del 02 de mayo de 2014. (fl.22).
- Oficio SFF GAL 0590 dirigido a la Fiscalía, en donde se le pone en conocimiento el Auto 016 del 02 de mayo de 2014. (fl.23).

Que mediante oficio 627-SFFG GAL 0976 del 03 de octubre de 2014 (fl.24) la jefe del SFF Galeras envía los siguientes documentos a esta DTAO:

- Declaración del Señor Augusto Cadena Riascos en donde manifiesta lo siguiente: (fl.28).

*"...PREGUNTADO: Diga su nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios, profesión y donde ejerce. CONTESTO: Mi nombre es AUGUSTO CADENA RIASCOS; identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623 expedida en Yacuanquer; con 44 años de edad; vivo en la vereda San Felipe, Municipio de Yacuanquer; con tercero de primaria y me desempeño en trabajo de huerta casera; mi número de celular es 3113331403. PREGUNTADO: Conoce Usted los motivos por los cuales está siendo llamado para el presente testimonio? CONTESTO: En parte Si, pero en parte No; porque las cosas no son todas como dicen. PREGUNTADO: Narre los hechos ocurridos el día 30 de marzo de 2013 CONTESTO: Ese día íbamos para la laguna de Telpis y el Señor que cuida la Laguna dijo que paguen la boleta de ingreso al sendero y que él nos dejaba pasar tranquilamente; nosotros le dijimos que somos de la Vereda y que teníamos todo el derecho de ingresar sin pagar que por eso a él le pagan el sueldo y que no íbamos a pagar y decidimos entrar así no más; queríamos era entrar a coger unas truchas a la laguna pero como no encontramos salimos por ahí. PREGUNTADO: Usted iba con otras personas? CONTESTO: Si, con mi hermano Alirio Cadena y otro muchacho de la vereda, llamado Fabian y otra muchacha que no conozco quien es PREGUNTADO: Alguna de las personas estaba amada CONTESTO: Si, mi hermano Aliño Cadena llevaba una escopeta pero no sirve para nada solo la llevo por ociosidad y Yo llevaba un machete, que es la herramienta que todos en el campo tenemos para trabajar. PREGUNTADO: Usted realizó algún corte de vegetación CONTESTO: Yo corte un palo para un mango de un azadón, nada más PREGUNTADO: Usted tenía conocimiento que iba a ingresar a un PNN. CONTESTO: Si, pero como dejan entrar a todos sin problema, en semana santa sube la gente y ya; le dan la "liga" al cuidador y ya. PREGUNTADO: Que es "la liga" CONTESTO: Es algo así como pagarla alguna cosa al cuidador PREGUNTADO: Usted tiene información de personas que le hayan dado la "liga" al cuidador CONTESTO: No me consta, es gente desconocida que deja las motos por ahí cerca y comentan que le dan la "liga" al cuidador y ya; algunas veces la gente deja por ahí una que otra trucha en la casa. PREGUNTADO: Usted tiene*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

conocimiento si las truchas son de la laguna o de más abajo. **CONTESTO:** Las truchas grandes son de la Laguna, porque para acá abajo la trucha es pequeña; la única parte donde hay trucha grande es en la laguna. **PREGUNTADO:** Desea argumentar algo más. **CONTESTO:** No, sin embargo quiero manifestar que para Mi, es imposible seguir saliendo acá a Parques porque no tengo recursos económicos."

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Señor Augusto Cadena Riascos (fl.25).
- Informe técnico de fecha 14 de agosto de 2014 elaborado por el funcionario Jairo Portilla sobre la visita de seguimiento que realizó al lugar de los hechos, en donde manifestó entre otras cosas, las siguientes conclusiones (fl.26).
  - ✓ Con la visita se observó que el área afectada se encuentra en buen estado de recuperación.
  - ✓ Los presuntos infractores desde el 30 de marzo de 2013 hasta la fecha no han vuelto a ingresar al área protegida concluyendo que la infracción ambiental cesó.
  - ✓ Para prevenir que estas infracciones vuelvan a registrarse, es necesario realizar recorridos permanentes de prevención, vigilancia y control, e informar oportunamente cualquier irregularidad que se presente.

Que mediante Auto No.010 del 01 de Abril de 2015, esta Dirección Territorial decide ordenar la notificación del señor Jesús Alirio Cadena Riascos del auto No. 016 de 2014, "por medio del cual se ordena la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Augusto Cadena Riascos y Jesús Alirio Cadena Riascos y se adoptan otras disposiciones"; así como Formular cargos al señor Augusto Cadena Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, por portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques y entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. Por medio de este auto también se ordenó vincular al presente proceso a HÉCTOR FABIÁN HERNÁNDEZ INSUATY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, expedida en Yacancuer Nariño; lugar de residencia: Vereda San Felipe municipio de Yacuanquer y ADRIANA LUCIA BURGOS CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía Nos 1,131.085.235. (folios 29-32)

Que mediante oficio 627-SFF GAL 0468 del 16 de julio de 2016 (fl.33), el jefe (E) del SFF Galeras MIGUEL JULIAN BARRIGA, envía a esta DTAO los siguientes documentos:

- Notificación por aviso del Señor Augusto Cadena Riascos (fl.34).
- Acta de Notificación Personal del Señor Héctor Fabián Fernández Insuasty del Auto No. 010 de 2015 (fl.35).
- Acta de Notificación Personal de la Señora Luz Adriana Burgos Cadena del Auto No. 010 de 2015 (fl.36).
- Oficio del 8 de mayo de 2015 (fl.37), radicado en el SFF Galeras con el número 0338 del 12 de mayo de 2015, mediante el cual el señor Héctor Fabián Fernández Insuasty, manifiesta que no acepta los cargos que se le imputan en el auto 010 del 01 de abril de 2015, ya que si bien si se encontraba en el lugar de los hechos no portaba armas de fuego ni tampoco realizó actividades de pesca en la laguna, por ello solicita que le sean retirados los cargos.
- Oficio del 13 de mayo de 2015 (fl.38), radicado en Parques Nacionales bajo el No.0354 del 13 de Mayo de 2015, mediante el cual la Señora Luz Adriana Burgos Cadena manifiesta que fue citada el 29 de abril de 2015 a las instalaciones del Santuario de Flora y Fauna Gleras por presuntamente haber realizado una infracción ambiental en la vereda san Felipe de Yacuanquer, Nariño, a lo que aduce que ella no es la persona que realizó dicha infracción, que le pregunto al señor Augusto Cadena sobre la persona que los acompañó ese día a la vereda San Felipe y le respondió que fue una amiga suya pero que no sabía el nombre; manifiesta además que estuvo tratando de comunicarse con el señor Alirio Cadena y se le ha dificultado, ya que por motivos de trabajo él se encuentra en el Putumayo y el número de celular de siempre se encuentra sin señal o apagado. Es por ello que solicita a este despacho que se investigue a fondo lo ocurrido ya que la están involucrando en un proceso en el cual no tiene nada que ver.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que mediante Auto No.020 del 28 de abril de 2017 (fls.39-41), esta Dirección Territorial ordenó la práctica de unas diligencias administrativas, para lo cual se citó a los señores JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No.98.395.211, AUGUSTO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.345.623, LUZ ADRIANA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.131.085.235 y HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.959.448 para que rindieran versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

Que mediante memorando No.20176010001683 (fl.42), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.020 del 28 de abril de 2017 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Que mediante memorando No.20176270002753 del 08 de junio de 2017 (fl.43), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20176270002463 del 22 de mayo de 2017 (fl.44), por medio del cual se citó al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS a notificarse personalmente del Auto 010 del 01 de abril de 2015.
- Oficio del 23 de mayo de 2017 (fl.45) por medio del cual el funcionario del SFF Galeras JAIRO MAUEL PORTILLA manifiesta que no fue posible entregarle el oficio de citación para notificación al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS, por que no se encontraba en su lugar de residencia.
- Oficio No.20176270002473 del 22 de mayo de 2017 (fl.46), por medio del cual se citó al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS a notificarse personalmente del Auto No.020 del 28 de abril de 2017.
- Oficio del 23 de mayo de 2017 (fl.47), por medio del cual el funcionario del SFF Galeras JAIRO MAUEL PORTILLA manifiesta que no fue posible entregarle el oficio de citación para notificación al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS, por que no se encontraba en su lugar de residencia.
- Oficio No.20176270002483 del 22 de mayo de 2017 (fl.48), por medio del cual se citó al señor AUGUSTO CADENA RIASCOS a notificarse personalmente del Auto No.020 del 28 de abril de 2017.
- Oficio No.20176270002493 del 22 de mayo de 2017 (fl.49), por medio del cual se citó a la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA a notificarse personalmente del Auto No.020 del 28 de abril de 2017.
- Oficio No.20176270002503 del 22 de mayo de 2017 (fl.50), por medio del cual se citó al señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY a notificarse personalmente del Auto No.020 del 28 de abril de 2017.
- Acta por medio de la cual se notificó personalmente al señor AUGUSTO CADENA RIASCOS del Auto No.020 del 28 de abril de 2017 (fl.51).
- Versión libre rendida por el señor AUGUSTO CADENA RIASCOS el día 24 de mayo de 2017, en donde manifestó lo siguiente: (fls.52-53).

**"...PREGUNTADO:** Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, residencia, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio. **CONTESTO:** Mi nombre completo es Augusto Cadena Riascos, nací el 29 de febrero de 1972, soy separado, vivo en la vereda San Felipe del Municipio de Yacuanquer, estude hasta cuarto de primaria y me dedico a jomalear cuando hay trabajo, mi número de celular es 3147829320. **PREGUNTADO:** Se le pone de presente el expediente DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013- SFF GALERAS y en especial el folio 21 del expediente (oficio 0616 del 27 de junio de 2014) mediante el cual el funcionario del SFF Galeras manifiesta dentro de este proceso que de acuerdo a las averiguaciones hechas, las otras 2 personas que ingresaron con usted al SFF Galeras sin autorización el 30 de marzo de 2013 eran HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.448 y ADRIANA LUCIA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.131.085.235, que tiene que decir al respecto? **CONTESTO:** Favian si fue, pero Luz Adriana no, ella no era, era otra muchacha que Yo desconozco el nombre, no sé quién sería. El nombre de mi sobrina es Luz Adriana, no Adriana Lucia. La otra muchacha era amiga de mi hermano Jesús Alirio Cadena, Él la trajo de no sé dónde, no la conozco.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Pero mi sobrina Luz Adriana no es, pues ella no subió, para esa época ella estaba trabajando en la alcaldía de otro Municipio, en el municipio de Nariño, departamento de Nariño. PREGUNTADO: Manifieste que actividades realizó usted dentro del SFF Galeras el día 30 de marzo de 2013 y con cuantas personas ingreso al área protegida? CONTESTADO: Subimos de paseo, fuimos a la Laguna a mirar y tomar fotos, íbamos con la intención de coger truchas con las manos, no con anzuelo, porque en la quebradita salen truchas y uno las coge con la mano no más; pero no hubo truchas ese día, y Yo, luego camine de la laguna más arriba y corte un palo para un azadón, de un largo de un metro aproximadamente y me lo lleve para un azadón para trabajar la tierra. Ese día ingresamos 4 personas: Fabián Insuasty, hijo de un familiar mío; mi hermano Jesús Alirio; mi persona; y la otra muchacha que desconozco el nombre que era amiga de mi hermano Alirio. PREGUNTADO: diga nombre e identificación de esas personas. CONTESTO: Al Señor Fabián, lo conozco como Fabián Insuasty y no se su cedula; ni hermano se llama Jesús Alirio Cadena Riascos, tampoco se su cedula; y de la otra muchacha no sé nada, ni nombre ni nada. PREGUNTADO: Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida? CONTESTO: En esa época no todavía. Después que me notificaron por primera vez acá, una señora me dio una charla y me hizo entender como era todo. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? CONTESTO: No..."*

- Acta por medio de la cual se notificó personalmente a la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA del Auto No.020 del 28 de abril de 2017 (fl.54).
- Versión libre rendida por la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA el día 26 de mayo de 2017, en donde manifiesta lo siguiente: (fls.55-56).

*"...PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, residencia, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio. CONTESTO: Mi nombre completo es LUZ ADRIANA BURGOS CADENA, nací el 15 de septiembre de 1995, soy soltera, vivo en el Corregimiento El Chorrillo, sector Maragato, finca Santa Teresita, Municipio de Nariño, estudie primaria, secundaria y universitarios, soy Auxiliar en Enfermería y trabajo como Auxiliar en Enfermería cuidando un paciente. PREGUNTADO: Se le pone de presente el expediente DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013- SFF GALERAS y en especial el folio 21 del expediente (oficio 0616 del 27 de junio de 2014) mediante el cual el funcionario del SFF Galeras manifiesta dentro de este proceso que de acuerdo a las averiguaciones hechas, los señores HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.448 y ADRIANA LUCIA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.131.085.235, ingresaron al SFF Galeras sin autorización el 30 de marzo de 2013, por tanto fueron vinculadas a este proceso mediante auto 010 del 01 de abril de 2015, que tiene que decir al respecto? CONTESTO: Mi nombre es LUZ ADRIANA BURGOS CADENA y no ADRIANA LUCIA BURGOS CADENA, como se manifiesta en el oficio del 27 de junio de 2014 No. 0616, nunca fui al lugar que dice allí, no conozco la laguna de Telpis, no sé por qué me involucraron. PREGUNTADO: Manifieste que actividades realizó usted dentro del SFF Galeras el día 30 de marzo de 2013 y con cuantas personas ingresaron al área protegida? CONTESTADO: No realicé ninguna actividad porque yo no fui PREGUNTADO: Diga nombre e identificación de esas personas. CONTESTO: No sé porque no fui PREGUNTADO: Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida? CONTESTO: Se por cultura general que dentro de un área protegida no se debe talar, ni pescar, ni hacer fogatas PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? CONTESTO: No tengo nada que agregar..."*

- Acta por medio de la cual se notificó personalmente al señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY del Auto No.020 del 28 de abril de 2017 (fl.57).
- Versión libre rendida por el señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY el día 31 de mayo de 2017, en donde manifiesta lo siguiente: (fls.58-59).

*PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, residencia, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio. CONTESTO: Me llamo Héctor Fabián Fernández Insuasty, nací el 30 de enero de 1992, soltero, vivo en la vereda San Felipe del Municipio de Yacuanquer (N), estudia hasta quinto de primaria, y mi oficio es ser conductor. PREGUNTADO: Se le pone de presente el expediente DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013- SFF GALERAS y en especial el folio 21 del expediente (oficio 0616 del 27 de junio de 2014) mediante el cual el funcionario del SFF Galeras manifiesta dentro de este proceso que de acuerdo a las averiguaciones hechas, los señores HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.448 y*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ADRIANA LUCIA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.131.085.235, ingresaron al SFF Galeras sin autorización el 30 de marzo de 2013, por tanto fueron vinculadas a este proceso mediante auto 010 del 01 de abril de 2015, que tiene que decir al respecto? **CONTESTO:** Pues ese día Yo entre con otras personas más, que son Augusto Cadena y Jesús Cadena; respecto a la Señora Adriana Lucia Burgos, ella es mi prima, pero Ella no subió con nosotros ese día, era otra muchacha, que la mire ese día por primera vez y de ahí no la volví a ver más, la verdad no sé quién será, pero aclaro que mi prima Adriana Lucia no estaba con nosotros ese día. **PREGUNTADO:** Manifieste que actividades realizó usted dentro del SFF Galeras el día 30 de marzo de 2013 y con cuantas personas ingreso al área protegida? **CONTESTADO:** Subimos hasta la laguna de Telpis, nos dimos una vuelta, nos tomamos unas fotos y ya, bajamos otra vez. Ese día ingresamos mis dos primos, la muchacha y Yo, en total cuatro personas. **PREGUNTADO:** Diga nombre e identificación de esas personas. **CONTESTO:** El nombre de mis primos es Jesús Alirio Cadena y Augusto Cadena; el nombre de la muchacha no me acuerdo como se llamaba, era primera vez que la miraba y no la conozco. No sé la identificación de ninguno, solo la mía. **PREGUNTADO:** Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida? **CONTESTO:** Pues a nosotros nos habían dicho que no podíamos ir a pescar ni cortar árboles, la verdad pensamos que solo por subir a pasear y damos una vuelta pues no tendríamos problema. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a esta versión libre? **CONTESTO:** No.

- Constancia de notificación por aviso del Auto 010 del 01 de abril de 2015 al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS, con fecha de recibido el 06 de junio de 2017 (fl.60).
- Constancia de notificación por aviso del Auto 020 del 28 de abril de 2017 al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS, con fecha de recibido el 06 de junio de 2017 (fl.61).
- Versión libre rendida por el señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS el día 07 de junio de 2017, en donde manifiesta lo siguiente: (fls.62-63).

"...**PREGUNTADO:** Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil; domicilio, residencia, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio. **CONTESTO:** Mi nombre es Jesús Alirio Cadena Riascos, nací el 2 de septiembre de 1976; soy separado, mi domicilio es en la vereda El Chiguaco, Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo; estudie hasta quinto de primaria; y trabajo de agricultor; mi número de celular es 3143157452. **PREGUNTADO:** Se le pone de presente el expediente DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013- SFF GALERAS y en especial el folio 21 del expediente (oficio 0616 del 27 de junio de 2014) mediante el cual el funcionario del SFF Galeras manifiesta dentro de este proceso que de acuerdo a las averiguaciones hechas, las otras 2 personas que ingresaron con usted al SFF Galeras sin autorización el 30 de marzo de 2013 eran HECTOR FABIAN FERNÁNDEZ INSUASTY, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.448 y ADRIANA 40. LUCIA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.131.085.235, que tiene que decir al respecto? **CONTESTO:** Hago la claridad que el nombre de la Señora está mal, no se llama Adriana Lucia sino Luz Adriana Burgos Cadena, y es mi sobrina; pero ella no subió con nosotros ese día. Yo fui por allá, yo fui criado en esa vereda, yo conozco esa laguna desde siempre y todos subíamos a esa montaña sin problema, luego me fui al Putumayo y cuando regrese, y subí me dijeron que eso era Parques Nacionales. **PREGUNTADO:** Manifieste que actividades realizó usted dentro del SFF Galeras el día 30 de marzo de 2013 y con cuantas personas ingreso al área protegida? **CONTESTADO:** Subíamos a coger truchas con la mano, no con anzuelo; pero no hubo truchas, así que no cogimos nada, las íbamos a coger de la quebrada que sale de la Laguna de Telpis. En cuanto al número de personas que ingresamos, eso no le voy a contestar, porque el que vino a denunciar eso debe saber quiénes y cuántos fuimos. **PREGUNTADO:** diga nombre e identificación de esas personas. **CONTESTO:** Esa pregunta tampoco se la voy a responder, por lo que ya le había dicho, la persona que denunció debe saber claramente quiénes y cuántos fuimos. Dejo en claro, que Yo sí fui, pero mi sobrina Luz Adriana Burgos Cadena no subió con nosotros ese día, ni siquiera estaba en la casa. **PREGUNTADO:** Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida? **CONTESTO:** Yo no conocía, en ese entonces no sabía, desde que era pequeño subía con mi Papá y todos los demás de las veredas cercanas a la quebrada a pescar con la mano, a bajar leña, hacer fogatas y subía mucho turista, le hablo que eso ocurría hace unos 22 años. Ahora eso ya ha cambiado mucho, ahora que volví ya me dijeron que no se podía hacer nada de eso. Eso pasaba hace 22 años, Yo apenas regresé porque me fui hace mucho de acá. Ahora ya sé que esas cosas no se pueden hacer. El día que subí



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

a Telpis, me enteré que era de Parques y que no podía hacer ninguna actividad. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a esta versión libre? **CONTESTO:** No, así está bien..."

Que mediante Resolución 175 del 03 de septiembre de 2018, se ordenó declarar la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA y se dictaron otras disposiciones. (folios 64-67).

Que mediante Auto 037 del 03 de septiembre de 2018, se ordenó formular los siguientes cargos a los señores JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS y HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY y se adoptaron otras disposiciones. (folios 68-73).

- 1. JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211:

*CARGO UNO: Ingresar el día 30 de marzo de 2013 al Santuario de Fauna y Flora Galerías, sector Laguna de Telpis, vereda San Felipe, sin la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 10°, artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

*CARGO DOS: Ingresar portando armas de fuego (escopeta) al Santuario de Fauna y Flora Galerías, sector Laguna de Telpis, vereda San Felipe el día 30 de marzo de 2013, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 1°, artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

- 2. HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.959.448:

*CARGO UNICO: Ingresar el día 30 de marzo de 2013 al Santuario de Fauna y Flora Galerías, sector Laguna de Telpis, vereda San Felipe, sin la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 10°, artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Mediante memorando 20186010002443 del 03 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial envió el Auto 037 de 2018 y la Resolución 175 de 2018 a la Jefe del SFF Galerías, con el fin de que se surtan diligencias administrativas allí ordenadas. (folio 74)

Mediante memorando 20186270004313 del 21 de septiembre de 2018, en donde la Jefe del SFF Galerías remitió a esta Dirección Territorial, los documentos soportes de las diligencias cumplidas conforme a lo ordenado según Auto 037 de 2018 y la Resolución 175 de 2018 con los siguientes documentos: (folios 75-91)

- Oficio 20186270002721 del 04 de septiembre de 2018, en donde la Jefe del SFF Galerías, cita al señor JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, para que se presente a notificarse personalmente de la resolución 175 de 2018, recibido el 05 de septiembre de 2018 por su hermano Wilson Cadena. (folio 76)
- Oficio 20186270002731 del 04 de septiembre de 2018, en donde la Jefe del SFF Galerías, cita al señor AUGUSTO CADENA RIASCOS, para que se presente a notificarse personalmente de la resolución 175 de 2018, recibido el 05 de septiembre de 2018 por su hermano Wilson Cadena. (folio 77)
- Oficio 20186270002711 del 04 de septiembre de 2018, en donde la Jefe del SFF Galerías, cita a la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA, para que se presente a notificarse personalmente de la resolución 175 de 2018, recibido el 05 de septiembre de 2018 por su tío Wilson Cadena. (folio 78)
- Oficio 20186270002741 del 04 de septiembre de 2018, en donde la Jefe del SFF Galerías, cita al señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY, para que se presente a notificarse personalmente de la resolución 175 de 2018, recibido el 05 de septiembre de 2018 por su padre Ángel Fernández. (folio 79)
- Acta de Notificación Personal, por medio del cual se notifica la resolución 175 de 2018 al señor AUGUSTO CADENA RIASCOS el pasado 10 de septiembre de 2018. (folio 80)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Acta de Notificación Personal, por medio del cual se notifica la resolución 175 de 2018 a la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA el pasado 12 de septiembre de 2018. (folio 81)
- Notificación por Aviso, por medio del cual se notifica y la resolución 175 de 2018 al señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY el pasado 19 de septiembre de 2018, recibido por su padre Ángel Fernández el 20 de septiembre de 2018. (folio 82)
- Notificación por Aviso, por medio del cual se notifica la resolución 175 de 2018 al señor JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS el pasado 19 de septiembre de 2018, recibido personalmente el 20 de septiembre de 2018. (folio 83)
- Oficio con radicado 20186270002751 del 04 de septiembre de 2018, en donde se comunica a la Procuradora 15 Judicial II Agraria de Pasto por parte de la Jefe del SFF Galeras, la Resolución 175 de 2018 y el Auto 020 de 2018. (folio 84)
- Oficio 20186270002681 del 04 de septiembre de 2018, en donde la Jefe del SFF Galeras, cita al señor JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, para que se presente a notificarse personalmente del auto 037 de 2018, recibido el 05 de septiembre de 2018 por su hermano Wilson Cadena. (folio 85)
- Oficio 20186270002691 del 04 de septiembre de 2018, en donde la Jefe del SFF Galeras, cita al señor AUGUSTO CADENA RIASCOS, para que se presente a notificarse personalmente del auto 037 de 2018, recibido el 05 de septiembre de 2018 por su hermano Wilson Cadena. (folio 86)
- Oficio 20186270002701 del 04 de septiembre de 2018, en donde la Jefe del SFF Galeras, cita al señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY, para que se presente a notificarse personalmente del auto 037 de 2018, recibido en el mes de septiembre de 2018 por su padre Ángel Fernández. (folio 87)
- Acta de notificación personal, en donde el señor AUGUSTO CADENA RIASCOS, se notifica el pasado 10 de septiembre de 2018 del contenido del Auto 037 de 2018. (folio 88)
- Notificación por aviso al señor JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, en donde se notifica el pasado 19 de septiembre de 2018, del contenido del Auto 037 de 2018, recibido por el señor JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS el 20 de septiembre de 2018. (folio 89)
- Notificación por aviso al señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY, en donde se notifica el pasado 19 de septiembre de 2018, del contenido del Auto 037 de 2018, recibido en el mes de septiembre de 2018 por su padre Ángel Fernández. (folio 90)
- Publicación en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de la Resolución 175 de 2018 el pasado 07 de septiembre de 2018. (folio 91)

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Pruebas obrantes dentro del proceso**

- Oficio No.000274 del 02 de abril de 2013 elaborado por el contratista OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ (fl.2).
- Acta de medida preventiva impuesta el día 24 de abril de 2013 al señor FABIAN FERNANDEZ INSUASTY (fl.8) y legalizada mediante Auto 029 del 18 de junio de 2013 (fl.10).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Informe de visita técnica con radicado 000612 del 15 de agosto de 2013 (fl.14).
- Oficio 0616 del 27 de junio de 2014 (fl.21).
- Informe Técnico Inicial del 13 de agosto de 2014 (fl.26-27).
- Declaración dentro del proceso rendida por el señor AUGUSTO CADENA RIASCOS (fl.28).
- Oficio No.0338 del 08 de mayo del 2015 presentando por el señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY (fl.37).
- Oficio No.0354 del 13 de mayo de 2015 presentado por la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA. (fl.38)
- Versión libre presentada por el señor AUGUSTO CADENA RIASCOS el día 24 de mayo de 2017 (fl.52).
- Versión libre presentada por la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA el día 26 de mayo de 2017 (fl.55).
- Versión libre presentada por el señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY el día 31 de mayo de 2017 (fl.58).
- Versión libre presentada por el señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS el día 07 de junio de 2017 (fl.62).

**3. Consideraciones frente al caso concreto**

Analizando los documentos que reposan dentro del expediente DTAO GJU 14.2.002 de 2013 – SSF Galeras, considera esta Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que existe material probatorio para determinar la responsabilidad en materia sancionatoria ambiental por infracción cometida en el SFF Galeras por parte de los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, por cuanto fueron formulados cargos en su contra teniendo en cuenta lo siguiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su sección 14 indica las obligaciones de los usuarios y el artículo 2.2.2.1.14.1 reza, entre otras cosas, lo siguiente "*Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:*

1. *Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.*
2. *Cumplir con las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.*
3. *Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera...*

El citado Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.2 consagra: "*Prohibiciones por alteración de la organización: Prohibase las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...*", en los numerales 1° y 10° se establece:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9° y 10° del artículo anterior..."*

*10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente..."*

**a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental**

El artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

El artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

El artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por 60 días soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

La Ley 1333 de 2009 no contempla dentro de su procedimiento la etapa para que los investigados presenten los alegatos de conclusión, alegatos que se convierten en una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De conformidad con lo preceptuado por el citado artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos, con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El mismo artículo 29 señala, que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

De acuerdo con los Artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de premisas que garantizan la protección de los derechos de los ciudadanos, frente a las actuaciones de la administración. Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997 señala:

*"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".*

En efecto, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 18 de julio de 1985, Magistrado Ponente Dr Horacio Montoya Gil, manifestó lo siguiente:

*"Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes".*

Sin embargo, la Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su articulado la etapa de alegatos de conclusión, sino que de la etapa del periodo probatorio pasa directamente a la etapa de determinación de la responsabilidad del presunto infractor; pero la Ley 1437 (CPACA) por vía de reenvío llenó el vacío normativo existente en la Ley 1333 de 2009 al consagrar en su artículo 47 lo siguiente:

*"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".*

La ya citada Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra: "Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

***Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos***" (negrillas fuera del texto original).

Sobre la citada remisión normativa se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera radicación: 2300123330002014001880 del 17 de noviembre de 2017, manifestando lo siguiente:

*"[L]a Sala estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procesos judiciales y de procedimientos administrativos, para lo cual hacemos nuestras las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería [...] La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA [...], haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión [...]. El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA [...] Tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Córdoba, la aplicación del artículo 47 del CPACA permite proteger las garantías del debido proceso administrativo ante el vacío de la Ley 1333, en particular aquellas referidas a: «[...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción [...]», el cual no se encuentra plenamente protegido al no establecerse, con precisión y claridad, las sanciones o medidas que serían procedentes dentro del catálogo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 puesto que, como lo señaló la primera instancia, esto impide al presunto infractor «[...] tener la información suficiente para planificar su defensa jurídica y examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental [...]». La interpretación prohijada por la Sala lo único que hace es aplicar una regla de reenvío que se encuentra en el CPACA que tiene como único objetivo completar los vacíos existentes en la Ley 1333, sin quebrantar de modo alguno la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental".*

Así las cosas, y con base en la normatividad y jurisprudencia citados en los acápites anteriores, procede esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo, a ordenar el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, presenten los alegatos de conclusión dentro del presente proceso; de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión hecha desde el artículo 47 de la misma ley.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO.GJU 14.2.002 de 2013-SFF Galeras, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la calle 42 No. 47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior, el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DECÍDE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de ciudadanía No. 1.087.959.448, presenten los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN** a los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR** a la jefe del SFF Galeras para realizar las diligencias ordenadas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 22 MAR 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR**  
Director Territorial Andes Occidentales (E)  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO.GJU 14.2.002 de 2013-SFF.GALERAS

Proyectó: Huber Andrés Yepes-Abogado contratista

Revisó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista 